

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. 252/2018-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACCIÓN REIVINDICATORIA

Publicada el: 14/01/2022

Puente de Ixtla, Morelos, a trece de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos para resolver en **DEFINITIVA** del expediente número **252/2018**, de la Primera Secretaría, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por *****, representada por su Albacea *****, contra *****, y;

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, *****, promovió en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción reivindicatoria, juicio contra *****, de quien reclama las siguientes prestaciones:

*“A). La declaración judicial de que la suscrita es legítima propietaria, de la fracción de terreno con construcción, identificada con la clave catastral *****, ubicada en *****, misma fracción que tiene una superficie aproximada de 197.27 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:*

*Al norte. mide 15.90 mts. y colinda con *****.*

*Al sur. mide 12.40 mts. y colinda con *****.*

*Al oriente mide. 14.40 mts. y colinda con *****.*

*Al poniente. mide 13.20 mts. y colinda con *****.*

*B). La reivindicación y entrega real y material de la fracción del inmueble descrita y deslindada en el inciso que antecede, misma fracción que forma parte del total de terreno de mi propiedad, que se ubica en *****.*

C). *El pago de daños y perjuicios ocasionados a la suscrita, por el uso y disfrute, que ha venido realizando sin derecho alguno la demandada sobre la fracción del inmueble que se le reclama.*

D). *El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio hasta su total terminación.”.*

Manifestó los hechos en los que sustenta sus pretensiones, invocó el derecho que consideró aplicable al caso y exhibió los documentos base de su acción.

2. Mediante auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda instaurada en su contra; es así que el diez de septiembre de dos mil dieciocho, la actuario de la adscripción corrió traslado y emplazó a la demandada *****.

3. En auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada en tiempo a *****, dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones; con el citado escrito, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se le previno para que en el plazo de tres días subsanara la prevención realizada a su escrito de reconvención.

4. Por acuerdo del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por subsanada la prevención realizada a *****, y se admitió la reconvención planteada por la misma contra *****, al **DIRECTOR DEL CATASTRO MUNICIPAL** y al **DIRECTOR DEL**

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. 252/2018-1
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL
 ACCIÓN REIVINDICATORIA

INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama las siguientes pretensiones:

“DE LA C. *****, reclamo:

I. LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA: *Que he operado en mi favor, respecto de la fracción de 180.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE**, mide 14.89 metros y colinda con *****; **AL SUR**, mide 12.15 metros y colinda con *****; **AL ORIENTE**, mide 13.54 metros y colinda con *****; **AL PONIENTE**, mide 12.80 metros y colinda con ******, con superficie total de MIL QUINIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS, propiedad inicialmente del hoy finado ***** , como consta de la escritura pública número ***** , de fecha veintinueve de diciembre de 1979, pasada ante la fe de licenciado ***** , notario público número uno, de la primera demarcación notarial, del Estado, inscrito en el hoy Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el número ***** , de fecha doce de febrero del año 1980; predio actualmente a nombre de la demandada en reconvencción ***** , mediante escritura número ***** , pasada ante la fe de la licenciada ***** , notario público número 5, de la primera demarcación notarial en el Estado de Morelos, inscrita ante el hoy Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el número de registro ***** el día seis de abril del año 2003, derivada del nulo juicio sucesorio intestamentario a bienes del **C. ******* , radicado ante ese propio juzgado bajo el número ***** , fracción de terreno que he tenido en posesión desde el día primero de julio del año mil novecientos noventa y cinco, teniendo como causa generadora de dicha posesión el contrato de donación suscrito por el finado ***** y ***** , ambos con el carácter de donantes y mi ex cónyuge ***** , con el carácter de dominio.

DEL DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL, reclamo:

A). **LA CANCELACIÓN:** De la clave catastral número ***** , asignada al predio de la que es titular la demandada en la reconvencción.

B). La asignación de una clave catastral en su oportunidad a la superficie que reclamo en mi acción de prescripción positiva.

DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES EN EL ESTADO DE MORELOS,

a). **LA INSCRIPCIÓN EN MI FAVOR DE LA SUPERFICIE QUE RECLAMO TODA VEZ DE HABER OPERADO EN MI FAVOR LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA:** Predio con superficie total de 180.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias; **AL NORTE**, mide 1.89 metros y colinda con *****; **AL SUR**, mide 12.15 metros y colinda con *****; **AL ORIENTE**, mide 13.54 metros y colinda con *****; **AL PONIENTE**, mide 12.80 metros y colinda con parte del mismo terreno, bien inmueble ubicado en la *****.

II. LA NULIDAD ABSOLUTA. De la escritura número *****, pasada ante la fe de la licenciada *****, notario público número 5, de la primera demarcación notarial en el Estado de Morelos, inscrita ante el hoy Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el número de registro *****, el día seis de abril del año 2003, derivada del nulo juicio sucesorio intestamentario a bienes del **C. *******, radicado ante ese propio juzgado bajo el número *****.

III. EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS: Que genere el presente litigio hasta su total solución”.

Por lo que se ordenó emplazar a los demandados reconconvencionales para que en el plazo de seis días formularan su respectiva contestación. El diez de octubre de dos mil dieciocho, la actuario adscrita a este Juzgado, emplazó a la demandada reconconvencionista *****, a la cual, por auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda reconconvencional entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y expuestas sus defensas y excepciones; se dio vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5. En acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a *****, demandada en lo principal, dando contestación a la vista ordenada en auto del

veintitrés de octubre de la anualidad en cita; asimismo, y toda vez que se encontraba fijada la litis, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración.

6. Mediante auto de quince de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó llamar como tercero llamado a juicio al Ciudadano *********, otorgándole el plazo legal de diez días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; emplazamiento que se llevó a cabo el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. Por auto de diez de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al tercero llamado a juicio, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones que hizo valer, se ordenó dar vista a la parte actora para que, dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la actuaría de la adscripción, corrió traslado y emplazó al **DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL.**

8. En proveído dictado el once de febrero de dos mil diecinueve, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la **Inspección** en el inmueble materia del presente litigio, y se habilitó a la actuaría de la adscripción a efecto de que se cerciorara si en dicho inmueble vivía una persona incapaz, así como de que se cerciorara fehacientemente, desde cuándo *********, habita en el inmueble materia de la litis.

9. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Inspección ordenada en auto de fecha once de febrero de la anualidad en cita.

10. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la actuario adscrita al Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, corrió traslado y emplazó al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**; mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones, con las cuales se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. En auto de diez de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró la rebeldía en que incurrió la parte codemandada **DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL**, al dejar de contestar la demanda entablada en su contra; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por consiguiente, se ordenó hacerle las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal por medio del Boletín Judicial; asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración.

12. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y

Depuración, en la cual no fue posible procurar la conciliación de las partes dada la incomparecencia de las partes, por lo que enseguida se depuró el procedimiento y se concedió a las partes una dilación probatoria de ocho días.

13. Mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil veinte, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora en lo principal *****, y se admitieron los siguientes medios de convicción: la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de *****; las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** y **PRIVADAS** marcadas con los números 3 y 4 del escrito de cuenta; la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, que debería desahogarse en el domicilio ubicado en *****; la **PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA**, designando como perito de su parte al Ingeniero *****, y como perito de este Juzgado, se designó al Arquitecto *****, se requirió a la parte demandada *****, para que dentro del término de tres días, propusiera nuevos puntos o cuestiones sobre los que debería versar la probanza pericial y si lo consideraba pertinente, designara perito de su parte, de lo contrario, dicha prueba pericial se perfeccionaría con el dictamen del perito designado por este Juzgado; de igual forma se admitió la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. De la misma manera, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte demandada en lo principal *****, admitiéndose: la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de *****; la **TESTIMONIAL** a cargo de *****, y *****; la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, en el domicilio materia de la

presente litis; las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** y **PRIVADAS**, marcadas con los número 5, 6, 7, 8, 9 y 10, del escrito de cuenta; **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del **DELEGADO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, antes **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**; así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**.

14. Por auto de fecha veintiuno de enero dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada en lo principal *********, designando al Ingeniero *********, como perito de su parte en materia de topografía, se le hizo el apercibimiento que en caso de si el perito designado, no aceptaba y protestaba el cargo conferido, la prueba pericial se perfeccionaría con el dictamen del perito designado por este Juzgado.

15. Por auto de treinta de enero de dos mil veinte, mediante oficio *********, se tuvo al Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, dando contestación al informe de autoridad solicitado.

16. En comparecencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, se tuvo al Ingeniero *********, aceptando y protestando el cargo conferido como perito en materia de Topografía designado por la parte actora en lo principal; de igual forma, en comparecencia del seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo al Arquitecto *********, aceptando y protestando el cargo conferido como perito en materia de Topografía designado por este Juzgado;

17. El doce de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la Inspección Judicial ofrecida por la parte demandada en lo principal *****; asimismo, el catorce de febrero de la anualidad próxima pasada, tuvo verificativo la Inspección Judicial ofertada por la parte actora en lo principal *****.

18. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo al Arquitecto *****, perito designado por este Juzgado, emitiendo su dictamen pericial, ratificando en todas y cada una de sus partes el dictamen emitido mediante escrito de cuenta *****.

19. En fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las probanzas que se encontraban preparadas, se tuvo a la parte demandada en lo principal *****, desistiéndose a su más entero perjuicio del dictamen que emitiría su perito en materia de topografía; se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos.

20. En acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se tuvo al Ingeniero *****, en su carácter de perito designado por la parte actora en lo principal, exhibiendo el dictamen que le fue encomendado, mismo que se tuvo ratificado el tres de marzo de la anualidad próxima pasada.

21. Por acuerdo dictado el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al abogado de la parte actora en lo principal, exhibiendo un acta de defunción número

*****, con fecha de registro el dieciocho de junio de dos mil veinte, a nombre de la parte actora *****, por lo que se ordenó dar vista a la parte contraria, para que en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera; es así que en auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, se ordenó la interrupción del procedimiento hasta por el plazo de noventa días hábiles a efecto de que se apersonara al presente juicio, los herederos o representantes de la parte actora en lo principal; es así que mediante acuerdo del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por reconocida y apersonada a *****, en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la finada *****, en consecuencia, se ordenó levantar la interrupción del procedimiento que fue ordenada en auto de fecha cinco de noviembre de la anualidad próxima pasada, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos.

22. En audiencia del uno de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró concluido el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, los cuales se tuvieron por exhibidos a la parte actora y demandada, así como al tercero llamado a juicio, se tuvo por precluido su derecho para formular alegatos que a su parte correspondieran, debido a su incomparecencia al **DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, así como al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**; enseguida, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, sin embargo, mediante auto regulatorio de fecha veinticuatro

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. **252/2018-1**
JUICIO: **ORDINARIO CIVIL**
ACCIÓN REIVINDICATORIA

de septiembre de dos mil veintiuno, atendiendo a que de autos se desprendió que la parte demandada ***** es madre de la persona llamada *****, y toda vez que esta última padece de HIPOACUSIA BILATERAL PROFUNDA (sordomuda), considerándose así como una persona con capacidades diferentes, se ordenó glosar copias certificadas de las sentencias emitidas en el expediente número *****, así como de las constancias que en el mismo existieran en donde se acredite la discapacidad que indiciariamente padece *****.

23. Mediante escrito de fecha quince de octubre del año que transcurre, ***** **en su carácter de Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *******, exhibió la documental pública consistente en copia certificada del acta de matrimonio número ***** con fecha de registro nueve de abril de dos mil veintiuno, y en el apartado del nombre de la cónyuge aparece el de *****, así también, se glosaron al expediente que nos ocupa las sentencias emitidas en el expediente número *****, y por proveído de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se citó de nueva cuenta a las partes para dictar la sentencia definitiva que en derecho correspondiera, misma que ahora se pronuncia al tenor siguiente, y;

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA y VÍA. Que este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los

artículos **18**, **29** y **34** fracción **III** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación con el diverso numeral **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tratarse de pretensiones civiles de carácter real (tanto la principal de reivindicación como la reconvenzional de prescripción) sobre un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado; y la vía intentada es la procedente en términos del artículo **349**, **661** y **668** del ordenamiento legal citado en primer término.

II. LEGITIMACIÓN. En este apartado se procede a examinar la **legitimación procesal** de quienes intervienen en el presente asunto, por ser éste estudio una obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para analizarla de oficio; al efecto es aplicable la siguiente tesis que a la letra dice:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Marzo de 1992

Página: 236

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho substancial, es decir que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. 252/2018-1
JUICIO: **ORDINARIO CIVIL**
ACCIÓN REIVINDICATORIA

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000, de rubro "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA."

Así, el artículo **191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

“...Habrà legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley...”

Al respecto es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso**, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho, sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; y la **legitimación ad causam** que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio, por lo que es una condición para obtener una sentencia favorable; ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la parte actora está legitimada cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes; respalda lo anterior la siguiente tesis:

*Octava Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, Mayo de 1993
Página: 350*

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. *La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, pág. 279.

En este orden de ideas, la legitimación procesal de la parte actora en lo principal *****, representada por su Albacea *****, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de la escritura pública número *****, de fecha doce de febrero de dos mil tres, pasada ante la fe de la Notaria Público Número Cinco de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en la que se hace constar la adjudicación hereditaria a bienes de la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor *****, que otorga la señora *****, en su carácter de única y universal heredera y albacea, adjudicación en favor de sí misma, respecto del bien inmueble identificado como *****, catastralmente identificado actualmente

con la cuenta número *****; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **437** y **491** del Código Procesal Civil en vigor, y con la cual se acredita la legitimación de la parte actora para demandar la reivindicación del inmueble que aduce es de su propiedad.

Asimismo, la **personalidad** de *****, como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de la comparecencia de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, en donde se le tuvo aceptando y protestando el cargo de albacea, así como con la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número *****, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, también conocida como *****, en donde se designó como heredera y albacea a *****; documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **437** y **491** del Código Procesal Civil en vigor, y con la cual se acredita la personalidad de *****, como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, también conocida como *****.

Ahora bien, por cuanto al tercero llamado a juicio *****, su legitimación procesal pasiva se infiere del contrato de donación de fecha uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, que celebraron el señor *****, y su esposa la señora *****, como la parte

donante y el señor *****, como donatario, respecto de la donación a título gratuito respecto de una porción del terreno clasificado catastralmente con la clave número *****, a la altura del kilómetro *****; documental privada a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **442** y **490** del Código Procesal Civil en vigor, y con la cual se acredita la legitimación del tercero llamado a juicio.

Asimismo, por cuanto a la legitimación procesal de *****, en su carácter de parte actora en la acción reconvenicional de **prescripción**, y a la legitimación procesal de la demandada en la reconvenición *****, representada por su Albacea *****, se analizarán al entrar al estudio de la acción reconvenicional.

III. CUESTIONES INCIDENTALES. Por cuestión de sistemática, se procede en primer término al estudio de las cuestiones incidentales como lo son las **tachas**, y al desprenderse que el cuatro de marzo de dos mil veinte, la parte actora en lo principal *****, representada por su Albacea *****, por conducto de su abogado patrono interpuso tachas en contra de la ateste *****, ofrecida por *****.

Para tal efecto, debe establecerse que conforme a la doctrina se entiende por tachas, las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial, pudiéndose tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etcétera, de las partes.

Así pues, las tachas son clasificadas por los juristas en tres grupos: las relativas a la persona del testigo, las concernientes al contenido de sus declaraciones y las que dimanen del examen que se hace a la calidad del testigo al ser interrogado por las partes.

Bajo este contexto, es de precisarse que, el objeto del incidente de tachas es atacar el testimonio rendido por testigos cuando concurren en los mismos circunstancias personales en relación con alguna de las partes tales como el parentesco la amistad y la subordinación económica, que el Juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata.

Al respecto, el artículo **489** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, hace referencia a tales circunstancias, al disponer que se haga constar en otras cosas:

ARTICULO 489. *Incidente de tachas a la credibilidad del testimonio. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva.*

Es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus

declaraciones respectivas, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia, que se cita:

Época: Séptima Época
Registro: 241041
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 109-114, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 164

TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.

Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.

Amparo directo 1128/77. José Luis Pérez García. 3 de marzo de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz.

Por lo tanto, de los anteriores argumentos se puede concluir que las tachas de los testigos, es un procedimiento para restar o nulificar el valor de la

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. 252/2018-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACCIÓN REIVINDICATORIA

declaración de un testigo, **fundadas en circunstancias personales del declarante**, como lo es, tener parentesco con los litigantes, que sea amigo o enemigo con alguno de ellos, que tenga interés en el asunto.

En ese tenor, el abogado patrono de la parte actora en lo principal *****, representada por su Albacea *****, planteó el incidente en estudio argumentando lo siguiente:

*“Que en este acto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 489 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, se interpone el Incidente de Tachas a la Credibilidad del testimonio rendido por la ateste *****, toda vez que ha quedado evidenciado la falsedad con que se conduce al rendir su testimonio ante este Juzgado, así como la preparación previa y aleccionamiento de que fue objeto sobre lo que tenía que declarar en este juicio, ello es así, en razón de la respuesta emitida a la repregunta número DOS en la cual expresamente manifestó “...la señora ***** me las dijo que me las aprendiera, por si venía en alguna pregunta, por si me la preguntaban...”; luego entonces es más que evidente la falsedad con que se conduce y que no le constan los hechos sobre los cuales depuso ya que no los percibió a través de los sentidos, por tanto solicito a su Señoría, no se le otorgue valor probatorio alguno a la probanza que nos ocupa y ante la evidente falsedad en que ha incurrido la testigo que nos ocupa nos reservamos el derecho de presentar en su momento oportuno ante la autoridad correspondiente la respectiva denuncia penal por la comisión del delito de falsedad ante una autoridad judicial, ofreciendo como pruebas en este Incidente de tachas desde luego la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana para que sean tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva el juicio en el que se actúa, siendo todo lo que deseo manifestar.”.*

Incidente que se tramitó dándole vista a la parte contraria *****, para que manifestara lo que a su

derecho conviniera, quien por conducto de su abogado patrono, adujo:

“que es totalmente infundado y deviene improcedente el incidente de tachas formulado por la contraparte en virtud de que el artículo 489 del Código Adjetivo de la materia textualmente señala: (...) de lo que se advierte que dicha circunstancia de credibilidad lo es solo en el aspecto de que la ateste en turno tuviera algún parentesco por afinidad u consanguíneo con las partes, lo que no es el caso, por otro lado, por cuanto a la manifestación en el sentido de que la ateste conoce los hechos de oídas, no es el momento procesal oportuno para valorarlo, cabe señalar que dicho incidente es improcedente toda vez que la ateste declaró perfectamente ubicada en circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin dudas ni reticencias y por lo tanto el momento procesal oportuno se deberá declarar infundada e improcedente la incidencia”.

Ahora bien, se resuelve el incidente formulado por la parte actora en lo principal, en términos del artículo **489** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, se puede concluir que los argumentos que funden las tachas deben ir encaminados a **señalar circunstancias personales de los atestes que afecten su credibilidad y que conlleven a determinar que rindió su testimonio de manera parcial favoreciendo a la parte oferente a raíz de esas circunstancias personales**, lo que en la especie, no acontece, pues *********, representada por su Albacea *********, por conducto de su abogado patrono se limita a expresar que la testigo no les constan los hechos y que por ello resultan ser testigos de oídas y carece de credibilidad, pretendiendo hacer notar al suscrito juzgador que su testimonio es de aleccionamiento.

Por tanto, a juicio del que resuelve, el incidente de tachas planteado en contra del testimonio rendido por la testigo *********, ofrecida por *********, resulta ser

infundado, en consecuencia, se declara **improcedente el incidente de tachas**, hecho valer por la parte actora en lo principal, por lo que su declaración deberá ser valorada al analizarse el fondo de la presente controversia, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia y a las reglas especiales establecidas para la prueba testimonial. Lo anterior, sin prejuzgar de ninguna manera el eventual valor y eficacia probatoria que pudiera otorgarse a su testimonio al momento de valorar el elemento probatorio, robustece lo anterior el siguiente criterio:

Época: Octava Época
Registro: 212937
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Abril de 1994
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C.550 C
Página: 420

PRUEBA TESTIMONIAL. NEGATIVA A OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA, NO SE FUNDAMENTA EN EL INCIDENTE DE TACHAS, SINO EN EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES Y EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE LES RESTE CREDIBILIDAD.

Es inexacto que la contraparte de la oferente deba necesariamente combatir las declaraciones de los testigos mediante el incidente de tachas, para que el juzgador esté en aptitud legal, al valorarlas, de negarles valor probatorio, toda vez que los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están contenidos, por una parte, en las contestaciones que el testigo dé a cada una de las preguntas que le formule el juez, después de la protesta de conducirse con verdad, en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por otra, en la incongruencia existente entre lo expresado por la actora y el dicho de sus testigos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

IV. ESTUDIO DE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL.

Por cuestión de sistemática jurídica se procede a estudiar en primer término la **Acción Reconvencional** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** ejercitada por *****, pues de ser procedente ésta, resultaría innecesario examinar la acción principal de reivindicación, ya que el objeto de la acción de usucapión es que a través de la sentencia se declare propietario al accionante y, por ende, desaparecería el derecho de propiedad del reivindicante existente antes de la prescripción.

Apoya lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 183370

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.68 C

Pag: 1860

USUCAPIÓN. ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LA REIVINDICACIÓN YA SEA PLANTEADA VÍA ACCIÓN O RECONVENCIÓN.

Cuando se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión o viceversa, debe examinarse, en principio, la procedencia de la prescripción, pues de ser procedente ésta, resultaría innecesario examinar si se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria, pues el objeto de la acción de usucapión es que a través de la sentencia se declare propietario al actor y, por ende, desaparece el derecho de propiedad del reivindicante existente antes de la prescripción.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 237/2003. 29 de mayo de 2003.

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. **252/2018-1**
JUICIO: **ORDINARIO CIVIL**
ACCIÓN REIVINDICATORIA

Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 763, tesis II.1o.C.T.58 C, de rubro: "USUCAPIÓN, ACCIÓN RECONVENCIONAL. ES PREFERENTE SU ESTUDIO CUANDO LA ACCIÓN PRINCIPAL ES LA REIVINDICACIÓN."

Nota: Por ejecutoria de fecha 10 de mayo de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 17/2006-PS en que participó el presente criterio.

Así, en el caso en estudio se deduce que la parte actora en la reconvención *****, reclama como pretensión principal la declaración de que ha operado en su favor la prescripción positiva de la *****; argumentando esencialmente en primer lugar que el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, contrajo matrimonio civil con *****, hijo del difunto *****, y la demandada reconvencional *****; que el uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, se celebró contrato de donación, teniendo el carácter de donantes los Ciudadanos *****, y *****, y *****, en su carácter de donatario respecto de una fracción de terreno de aproximadamente 180.00 metros cuadrados; que desde el día veinte de noviembre del año dos mil nueve, *****, su ahora ex cónyuge, las abandonó a ella y a sus dos hijas, y desde esa fecha ella se hizo cargo tanto de sus hijas, como del pago de la construcción, impuestos, mantenimiento, servicios y todos los demás inherentes del bien inmueble que habita, del cual durante veintitrés años lo ha tenido en posesión, quieta, pública, pacífica, continua, en concepto de propietaria, por lo que ha operado en su favor

la prescripción positiva, y por lo mismo se ha convertido en propietaria de la fracción citada.

Por su parte, la parte demandada en la reconvención *****, al contestar la reconvención manifestó que la donación que se hiciera al Ciudadano *****, jamás se formalizó ni se materializó en modo alguno y aunado a ello, éste repudió sus derechos que le pudieron corresponder dentro del juicio sucesorio, por tanto la propietaria seguía siendo la actora y su finado esposo, como es hasta la fecha; que es falso que la demandada en lo principal, actora reconvencionista, haya construido su casa habitación en dicha fracción de terreno, pues las construcciones existentes en el predio del cual reclama su prescripción, fueron hechas por la actora en lo principal con anterioridad; que el bien inmueble se encuentra a su nombre, por lo que no puede ser posible que como manifiesta la actora reconvencionista que haga pago de los impuestos de la fracción de terreno que posee, no se haya dado cuenta que el inmueble se encuentra a nombre de la actora en lo principal.

Respecto a la acción ejercitada en vía de reconvención y la litis plateada, dispone el Código Civil vigente en el Estado de Morelos lo siguiente:

“ARTICULO 965. NOCIÓN DE POSESIÓN.

Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia.

La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.”

“ARTICULO 966. POSESIÓN ORIGINARIA Y DERIVADA. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros.

Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.

Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva.”.

“ARTICULO 972. PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD POR POSESIÓN ORIGINARIA. La posesión originaria establece la presunción de propiedad a favor de quien la tiene para todos los efectos legales. No se establece la misma presunción en favor de quien posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto del dominio; pero si es poseedor de buena fe, se tiene la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

Toda posesión se presume originaria, salvo prueba en contrario que rinda el opositor.”.

“ARTICULO 980. POSESIÓN DE BUENA Y MALA FE. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Se entiende por título la causa generadora de la posesión.”.

“ARTICULO 992. NOCIÓN DE POSESIÓN PACÍFICA. *Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. Si posteriormente a la adquisición el poseedor recurre a la violencia para mantenerse en el uso o goce de la cosa, no se considerará viciada dicha posesión.”*

“ARTICULO 993. CONCEPTO DE POSESIÓN CONTINUA. *Posesión continua es la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 de este Código. No obstante la continuidad material en el hecho de la posesión, ésta se considerará interrumpida si se han empleado cualquiera de los medios citados, y se reputará continua, a pesar de la discontinuidad material de los hechos posesorios, si no se han empleado los medios de interrupción que establece la Ley.”*

“ARTICULO 994. NOCIÓN DE POSESIÓN PÚBLICA. *Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad.”*

“ARTICULO 995. CONCEPTO DE POSESIÓN CIERTA EQUIVOCA. *Posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión.*

Posesión equívoca es la que se tiene por un título hecho o acto jurídico que dé lugar a duda, respecto del concepto originario o derivado de la misma posesión.”

“ARTICULO 996. POSESIÓN QUE PRODUCE LA PRESCRIPCIÓN. *Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.”*

“ARTICULO 1223. NOCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. *Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”*

“ARTICULO 1224. CLASES DE PRESCRIPCIÓN. *Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de*

derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.

Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.”.

“ARTICULO 1237. REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. *La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:*

I. En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;

II. Pacífica;

III. Continua;

IV. Pública; y

V. Cierta.”

“ARTICULO *1238. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. *Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:*

I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública;

II. En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción;

III. En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; y

IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.”.

“ARTICULO 1242. PROMOCIÓN DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR EN CONTRA DEL TITULAR REGISTRAL. *El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.”*

De los preceptos legales antes transcritos se colige que la posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia; que ésta surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho; que cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente los dos son poseedores de la cosa pero el que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria y el otro, una posesión derivada y que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. Asimismo, establecen los preceptos legales que la prescripción positiva o usucapión es la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley, en el caso de inmuebles en cinco años cuando se poseen en concepto de dueño o titular del derecho real, con buena fe, cuando se poseen con los requisitos señalados con antelación y por último que el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. 252/2018-1
JUICIO: **ORDINARIO CIVIL**
ACCIÓN REIVINDICATORIA

prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad pero en todo caso, **el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.**

La actora reconvencionista, refiere como causa generadora de la acción el contrato de donación a título gratuito de fecha uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, que celebraron por una parte *********, y su esposa la señora *********, como la parte donante, y por la otra parte su hijo el señor *********, como donatario, respecto de una porción del terreno clasificado catastralmente con la clave número *********, a la altura del kilómetro *********, mismo que, de su análisis, se desprende que dicho contrato de donación no fue celebrado a favor de la actora reconvencionista, sino a favor de su ex cónyuge *********, es decir, la referida actora reconvencionista *********, carece de justo título así como de legitimación para solicitar a su favor la prescripción positiva de la fracción del predio materia de la presente litis, por lo que a dicha documental privada no se le concede valor y eficacia probatoria.

Ahora bien, toda vez que la actora reconvencionista, aduce que dicha donación efectuada a favor de su ex cónyuge *********, forma parte de la sociedad conyugal que entre ellos existía, pues dicho contrato de donación a título gratuito, fue realizado mientras ellos se encontraban unidos en matrimonio, advirtiéndose de sus

manifestaciones, que se casaron el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, de acuerdo a la copia simple del acta de matrimonio número *****, donde aparece como datos de los contrayentes los de *****, y *****, documental exhibida en copia simple, la cual obra en autos; ahora bien, de acuerdo a dichas manifestaciones y la documental referida, si bien es cierto que la multicitada donación a título gratuito realizada a favor del Ciudadano *****, se efectuó mientras éste se encontraba unido en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con la hoy actora reconvencionista, también cierto es que, aquellos bienes que obtenga uno solo de los cónyuges por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, quedan excluidos de la sociedad conyugal, puesto que éstos no se obtuvieron como resultado de los esfuerzos de ambos cónyuges durante el matrimonio, sino por uno solo a título gratuito, sin pasar por alto que, en el sumario obra copia certificada de la sentencia interlocutoria de fecha doce de febrero de dos mil veinte emitida en el incidente de **liquidación de la sociedad conyugal**, promovido por la demandada ***** dentro del expediente número *****, y en la que en sus puntos resolutivos, se declaró improcedente en incidente en cuestión en razón de que no se acreditó que durante la vigencia del matrimonio entre ***** y *****, se hubieran adquirido bienes muebles e inmuebles o dinero en efectivo, susceptibles de liquidar, sentencia que fue confirmada por el Tribunal de Alzada mediante resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, aunado a que, como se dijo con antelación, si el bien inmueble se adquirió por donación, queda excluido de la sociedad conyugal, a mayor abundamiento es de invocarse la siguiente tesis que reza lo siguiente:

Registro digital: 173444

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.3o.C.70 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2364

Tipo: Aislada

SOCIEDAD CONYUGAL. PARA QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO GRATUITO (DONACIÓN, HERENCIA O LEGADO) DE MANERA INDIVIDUAL POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO FORMEN PARTE DEL CAUDAL DE ESTE RÉGIMEN, DEBE PACTARSE ASÍ EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 171 del Código Civil del Estado establece: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. A falta de capitulaciones, en el caso de presunción legal de la sociedad conyugal a que se refiere la parte final del artículo 166, ésta se regirá por los preceptos relativos de la sociedad o la copropiedad, en cuanto le sean aplicables, y en tanto los cónyuges no otorgan capitulaciones que fijen en definitiva y a su arbitrio el régimen de sociedad o el de separación de bienes.". Conforme a este precepto cuando los cónyuges constituyen el régimen de sociedad conyugal, pero omiten regularlo, deben tenerse por puestas las cláusulas inherentes al régimen de sociedad de gananciales con el que se identifica la sociedad conyugal de conformidad con el artículo 1772 de ese mismo ordenamiento legal. Ahora bien, si la sociedad de gananciales se caracteriza por estar formada con los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, mediante sus esfuerzos, por los frutos y productos recibidos por los bienes que sean propiedad común, y los adquiridos por fondos del caudal común, o adquiridos a título gratuito por ambos cónyuges, consecuentemente, los bienes adquiridos con el fondo social durante el matrimonio pertenecen a la sociedad, puesto que son frutos o utilidades de aquél, como también pertenecen a la sociedad los bienes adquiridos por

el trabajo de los cónyuges, sin que importe que el trabajo desempeñado por alguno de ellos no sea remunerado, por lo que, en caso contrario, quedan excluidos de la sociedad aquellos bienes que obtenga uno solo de los cónyuges por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, puesto que éstos no se obtuvieron como resultado de los esfuerzos de ambos cónyuges durante el matrimonio, sino por uno solo a título gratuito. En ese orden de ideas, al no existir capitulaciones matrimoniales en donde se hubiese expresado que el bien adquirido a título gratuito (donación, herencia o legado) de manera individual por alguno de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio formaría parte de la sociedad conyugal, no puede estimarse que integre el caudal del régimen contraído, por lo que el bien obtenido de manera individual sólo será propiedad del consorte a cuyo favor se transmitió, y para que los bienes adquiridos a título gratuito por alguno de los consortes en lo particular formen parte de la sociedad conyugal, debe pactarse en las capitulaciones matrimoniales, en razón de que ello constituye una modalidad en el régimen de sociedad conyugal, esto es, la celebración de capitulaciones matrimoniales configura el régimen especial acordado por las partes, mientras que el régimen de sociedad conyugal no sujeto a modalidad alguna debe observar las reglas que rigen a la sociedad de gananciales, integrada básicamente por los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, producto del trabajo, así como rentas y frutos, conceptos dentro de los cuales no se encuentran incluidos los adquiridos a título gratuito por alguno de los cónyuges.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 204/2006. Quintín Delgado Vicente. 5 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Juzgador lo establecido por la siguiente tesis que cita:

*Registro digital: 168698
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: XXII.2o.23 C*

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. 252/2018-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACCIÓN REIVINDICATORIA

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2344

Tipo: Aislada

CONTRATO DE DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES. EXISTE ÉSTA CUANDO LA VOLUNTAD DEL DONANTE Y LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO OBREN EN ESCRITO PRIVADO Y NO SÓLO CUANDO CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

La interpretación sistemática de los artículos 2185, 2188, 2208, 2209, 2210 y 2213 del Código Civil para el Estado de Querétaro permite concluir que existe la donación de bienes inmuebles, cuando la voluntad del donador y la aceptación del donatario obren en escrito privado y no sólo cuando consten en escritura pública. Lo anterior es así, porque aunque el último de esos preceptos dispone que esa clase de donación debe cubrir las formas que para su venta exija la legislación, entre las cuales, el invocado artículo 2188 consagra la escritura pública, ello no implica que esta forma constituya un elemento esencial, por cuanto a que, por una parte, conforme al diverso numeral 2208, la donación es perfecta desde que el donatario hace saber su aceptación al donador y, por la otra, de conformidad con los diversos 2209 y 2210, se permiten dos vías para pactarla: la verbal y la escrita, pero se reserva la primera para la de bienes muebles, por lo que, por exclusión, como se prohíbe la donación de inmuebles de manera verbal, y en contrapartida, no se exige expresamente que ésta, para existir, conste en escritura pública, entonces, para que nazca, resulta suficiente con que la donación y la comunicación de su aceptación, consten en escrito privado. De donde resulta que la exigencia del citado artículo 2213, de que ese pacto conste en escritura pública, sólo constituye un elemento de validez, cuya inobservancia da lugar a demandar su satisfacción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 556/2006. M. Refugio Barrón Hernández. 13 de noviembre de 2007. Unanimidad

*de votos. Ponente: Germán Tena Campero.
Secretario: Jesús Cortez Sandoval.*

De la cual, se concluye que existe la donación de bienes inmuebles, cuando la voluntad del donador y la aceptación del donatario obren en escrito privado y no sólo cuando consten en escritura pública; tomando en consideración que dicha donación a título gratuito, tiene validez aun cuando no obre en escritura pública, cierto es también que para que se considere parte de la sociedad conyugal, debe estipularse como tal dentro de las capitulaciones matrimoniales, tal como lo indica la siguiente tesis que a la literalidad se transcribe:

Registro digital: 2022009

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 21/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2964

Tipo: Jurisprudencia

SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO SE FORMULAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO EN FORMA EXCLUSIVA, POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE JUNIO DE 2018).

Los Tribunales Colegiados examinaron si conforme al Código Familiar del Estado de Zacatecas, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de junio de 2018, en el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales, forman parte del patrimonio de la sociedad los bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título gratuito, ya sea por donación, herencia, legado o don de la fortuna, llegando a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que dichos bienes

no forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal. Esto, porque de conformidad con los artículos 139 y 141 de la legislación referida, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales que rijan la sociedad conyugal, opera un sistema legal de gananciales que se propone alcanzar y materializar fines de justicia y equidad patrimonial entre los cónyuges atendiendo a la comunidad de vida consustancial al matrimonio, mediante el cual se reconoce a ambos cónyuges el derecho en igual proporción, sobre: i) los frutos que produzcan los bienes comunes y personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes; ii) las mejoras que hayan tenido los bienes comunes durante la vida conyugal; iii) las donaciones hechas a ambos cónyuges y las que se hubieren hecho a cada uno de ellos en consideración al matrimonio; y, iv) los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos. De manera que la justificación esencial para la inclusión de un determinado bien como ganancial del matrimonio, es que éste se haya generado u obtenido como resultado de la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos cónyuges, asimismo, que tratándose de bienes adquiridos a título gratuito, la transmisión del dominio se haya establecido expresamente en favor de los dos cónyuges o se demuestre que se hizo a uno de ellos pero en consideración al matrimonio. Por tanto, cuando se trata de bienes adquiridos en exclusiva por uno de los cónyuges a través de donación, herencia, legado o don de la fortuna, que constituyen liberalidades hechas por un tercero, no es la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos consortes la causa de la adquisición, por lo que, debe concluirse que no son gananciales del matrimonio que deban formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal para efectos de su liquidación, cuando no existen capitulaciones matrimoniales.

*Contradicción de tesis 474/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 13 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ***** Luis*

González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo al Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 321/2019 (cuaderno auxiliar 486/2019), en el que determinó que en el régimen de sociedad conyugal, ante la falta de capitulaciones matrimoniales, debía estimarse que los bienes adquiridos a título gratuito por donación, herencia o don de la fortuna, no formaban parte del patrimonio común, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 220/2012, en el que consideró que en el régimen de sociedad conyugal, cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos durante el matrimonio por alguno de los consortes por cualquier título, ya sea oneroso o gratuito, forman parte de la sociedad para efectos de su liquidación; por ende, los recibidos por donación, herencia o don de la fortuna, pertenecían al patrimonio común de la sociedad.

Tesis de jurisprudencia 21/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia del diez de junio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Robustece lo anterior, lo manifestado por el tercero llamado a juicio *****, en su escrito de contestación de demanda de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, en donde esencialmente enuncia que en efecto, sus padres le prometieron en donación la fracción del terreno materia del presente juicio, sin embargo, dicha donación quedó sujeta a la condición de ser formalizada en escritura pública y previo trámite necesario de una

división, lo cual jamás se realizó, razón por la cual nunca se convirtió en legal propietario de dicha fracción de terreno, manifestando también que repudió sus derechos hereditarios que le pudieron corresponder sobre la sucesión a bienes de su señor padre *****, a favor de su madre, *****, parte actora en lo principal, demandada reconvencionista; aduciendo que la fracción de terreno sobre la cual la actora reconvencionista ejerce la acción de prescripción positiva, sustentada bajo la sociedad conyugal bajo la cual estuvieron casados, es infundada, pues dicha fracción de terreno jamás formó parte de la sociedad conyugal, pues es la señora *****, la legítima propietaria de dicho bien inmueble.

Al efecto, es preciso transcribir lo dispuesto por el artículo **1832** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, mismo que dispone:

“ARTICULO 1832. DONACIÓN SOBRE INMUEBLES. *La donación de bienes raíces se hará con las mismas formalidades que para la compraventa exige la Ley.”*

En razón de que la actora reconvencional no justifica que fuera a favor de ella la donación a título gratuito de la fracción de terreno materia de la presente litis, o en su defecto, que acreditara la existencia de capitulaciones matrimoniales en donde se hubiese expresado que el bien adquirido a título gratuito (donación) de manera individual por su ex cónyuge *****, durante la vigencia de su matrimonio, formaría parte de la sociedad conyugal, no puede estimarse que integre el caudal del régimen contraído, por lo que el bien obtenido de manera individual sólo será propiedad del

consorte a cuyo favor se transmitió; pues para que los bienes adquiridos a título gratuito por alguno de los consortes en lo particular formen parte de la sociedad conyugal, debe pactarse en las capitulaciones matrimoniales.

Finalmente, al no estar acreditada, la causa generadora de posesión invocada por la actora reconvenzional *****, resulta innecesario la valoración de los demás elementos probatorios que para tal efecto ofreció la actora reconvenzionista, pues al no estar acreditada la causa generadora de la posesión a ningún resultado distinto se llegaría con tal valoración, lo anterior encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias, mismas que a la literalidad se transcriben:

Época: Octava Época
Registro: 913264
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Civil
Tesis: 322
Página: 271

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. 252/2018-1
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL
 ACCIÓN REIVINDICATORIA

mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

Octava Época:

Contradicción de tesis 39/92. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 214, Tercera Sala, tesis 317; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 293.

Época: Novena Época

Registro: 204896

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o. J/6

Página: 374

USUCAPIÓN. CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. DEBE SEÑALARSE PROPORCIONANDO TODOS AQUELLOS DATOS QUE REVELAN SU EXISTENCIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Puebla, para que prospere la acción de usucapión es necesario que el actor pruebe la existencia del título que genere su posesión, esto es, la causa generadora de la misma, lo que se traduce en que el demandante está obligado a señalar el acto que originó la posesión, proporcionando paralelamente todos aquellos datos que revelen su existencia tales como la fecha y lugar exactos en que ocurrió, los sujetos que intervinieron y precisar la materia del acto, pero además debe demostrar todo esto, a fin de que el juzgador pueda determinar la calidad y naturaleza de la posesión, así como precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción adquisitiva, pues sería insuficiente para que ésta procediera que, como causa generadora de la posesión, sólo se expresara aisladamente el acto que se cree bastante para transferir el dominio del bien sin señalar y demostrar aquellos presupuestos, en tanto tal circunstancia sólo daría lugar a presumir el acto de mérito, lo que no es suficiente para que opere la usucapión ya que éste debe ser acreditado plenamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 497/91. Cruz Aarón Castro Ramírez y otro. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 251/92. Ciro Cervantes López. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 303/94. Wenceslao Carreón Pérez. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Amparo directo 26/95. Teresa Cruz Bravo por sí y en representación de la sucesión de Eloy Hernández Algreto. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 168/95. Mercedes Pérez Domínguez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. 252/2018-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACCIÓN REIVINDICATORIA

En consecuencia de lo anterior, toda vez que la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tiene que cimentarse en la convicción que adquiera el Juzgador de la **autenticidad y existencia de la causa generadora de la posesión**, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, pues se reitera que la carga de la prueba recae en la parte actora, además de probar que ha poseído de forma pacífica, pública, cierta y continua durante el lapso previsto en la ley, por tanto y al no estar acreditado lo anterior, dada la ausencia de medios probatorios que **logren crear convicción en el que resuelve**, en el sentido de que la actora efectivamente ha ostentado la posesión del inmueble con título bastante para poseerlo en concepto de dueña, y además con los requisitos previstos por la ley para prescribir en su favor, es decir, de manera pacífica, continua pública y cierta, acorde con lo dispuesto por el artículo **1237** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que establece que la posesión apta para prescribir además de en concepto de dueño y por más de cinco años, debe ser cierta y de buena fe, es decir, que el título exhibido como base de la acción no deje lugar a dudas respecto al concepto originario en que posee el bien inmueble materia del presente juicio ya que con él, se acredita que su posesión es en virtud de un título suficiente para transmitir el dominio; por tanto, **resulta improcedente** la acción ejercitada por la parte actora en la reconvención *********, por carecer de justo título, así como de legitimación, y, en consecuencia, se absuelve a la parte demandada *********, representada por su Albacea

*****, así como del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, y del **DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL**, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la actora en la reconvención.

V. ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.

Enseguida se procede al estudio de la acción principal ejercitada por *****, representada por su Albacea *****, la **REIVINDICACIÓN** del bien inmueble identificado como *****, solicitando se le declare legítima propietaria del mismo y que por ende, se le haga la entrega material y jurídica del inmueble.

Así, en primer término, es menester analizar las **defensas y excepciones opuestas por la demandada** *****, en la acción reivindicatoria, dentro de su contestación de demanda, siendo las siguientes:

- “1. **LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ACTORA Y PASIVA DE LA SUSCRITA.** Toda vez de que la actora carece de legitimación activa para reclamar las prestaciones que menciona.
2. **LA DE PRESCRIPCIÓN:** Toda vez que por el tiempo transcurrido a partir del contrato de donación celebrado, la acción que intenta la parte actora se encuentra prescrita.
3. **LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.** Toda vez de que la actora se conduce en forma vaga, oscura e imprecisa que no permite realizar una réplica adecuada.
4. **LA DE NULIDAD:** Del juicio sucesorio intestamentario a bienes del C. *****, radicado en ese propio Juzgado bajo el número ***** y como consecuencia de ello la **NULIDAD ABSOLUTA** de la escritura número *****, pasada ante la fe de la licenciada *****, notario público número 5, de la primera demarcación notarial en el Estado de Morelos, inscrita ante el hoy Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el número de registro *****, el día seis de abril del año 2003.
5. **TODAS LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.”**

En el contexto indicado, se analizan las defensas y excepciones que opone la parte demandada, por lo que respecto a la excepción de **prescripción**, la de **nulidad**, la de **falta de legitimación activa de la actora y pasiva de la suscrita**, y la de **todas las demás que se deriven de la presente contestación**, dichas excepciones no son otras que la simple negación del derecho ejercitado cuyo efecto jurídico consiste generalmente en producir la negación de la demanda; es decir, el de arrojar la carga de la prueba a la actora, y el de obligar al Juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, análisis que se realizará al entrar al estudio de los elementos de la pretensión deducida por éste último, y el resto de las excepciones.

Por cuanto a la de **oscuridad de la demanda**, refiere que la actora se conduce en forma vaga, obscura e imprecisa, la cual no le permite realizar una réplica adecuada, sin embargo, de los hechos narrados en su contestación de demanda, los mismos fueron contestados de manera enumerada, uno por uno, por lo tanto, se estima que la demandada pudo percatarse de las pretensiones que le reclama la parte actora, luego entonces, la misma resulta **improcedente** en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo **357** de la ley adjetiva civil, establece que si la demanda fuera oscura el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete; circunstancia que en la especie no aconteció pues al considerarse reunidos los requisitos que prevé el artículo **350** del citado ordenamiento legal, se admitió la demanda en sus términos, ello aunado a que la excepcionante dio contestación a todos y cada uno

de los capítulos de la misma, tan es así que opuso defensas y excepciones.

Enseguida, se procede al estudio de la **acción reivindicatoria** ejercitada en la vía principal por *****, representada por su Albacea ***** , contra ***** , y el tercero llamado a juicio *****.

Así, la parte actora en lo principal ***** , representada por su Albacea ***** , reclama como pretensión principal la declaración de que es la legítima propietaria de la fracción de terreno con construcción, identificada con la clave catastral ***** , ubicada en ***** , y como consecuencia, la desocupación y entrega del inmueble referido.

Por su parte, la demandada ***** , al contestar la demanda manifestó esencialmente que el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, contrajo matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal con el Ciudadano ***** , hijo de los Ciudadanos ***** , y la parte actora ***** , quienes de mutuo propio el uno de julio del año mil novecientos noventa y cinco, otorgaron en favor de su ex cónyuge, contrato de donación de la fracción de terreno que se le reclama la reivindicación, destacando que ninguno de los donantes dentro del plazo de cinco años, hubiera demandado la revocación de dicha donación en favor de su hijo ***** , quedando firme el mismo; que el veinte de noviembre de dos mil quince, presentó demanda de divorcio necesario en contra de ***** , mismo que fue radicado bajo el número de expediente ***** , en este Juzgado, manifestando que se encuentra depositada definitivamente en dicho bien inmueble, aclarando que

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. 252/2018-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACCIÓN REIVINDICATORIA

toda la construcción de la casa habitación fue pagada con el trabajo de ella, pues recibieron en donación el terreno.

Por cuanto al tercero llamado a juicio *****, al contestar la demanda incoada en su contra, el mismo manifestó esencialmente que el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, falleció su padre *****, no dejando disposición testamentaria alguna, por ello se tuvo que tramitar el juicio sucesorio intestamentario, bajo el expediente número *****, radicado en este Juzgado, y en la celebración de la Junta de herederos que tuvo verificativo el veintinueve de abril de dos mil dos, comparecieron la parte actora *****, él, así como sus hermanos, quienes de manera expresa y libre repudiaron la herencia que les pudiera corresponder en favor de su madre, la aquí parte actora, siendo declarada como única y universal heredera a bienes de *****; que en efecto, sus padres le prometieron en donación la fracción de terreno materia de la presente litis, sin embargo, dicha donación quedó sujeta a la condición de ser formalizada en escritura pública y previo trámite necesario de una división, lo cual jamás se realizó, razón por la cual él nunca se convirtió en legal propietaria de la multicitada fracción de terreno, y consciente de ello es que cuando falleció su padre *****, no tuvo ningún inconveniente en repudiar sus derechos hereditarios que le pudieron corresponder sobre la sucesión; manifiesta también que en efecto, estuvo casado con la demandada *****, quien promovió juicio de divorcio necesario en su contra y que a raíz de su separación, su madre *****, le permitió a la demandada que viviera en el inmueble construido en la fracción de terreno materia del presente

juicio, con el fin de apoyarla moralmente, en tanto tuviera otro lugar donde vivir, y aun cuando la parte actora le ha solicitado a la demandada *********, de manera extrajudicial la entrega de la fracción de terreno que ocupa sin derecho alguno, pues la misma nunca formó parte de su sociedad conyugal, pues la donación prometida a favor de éste por sus padres, jamás se formalizó.

Ahora bien, y toda vez que el suscrito tiene la obligación de examinar todos los elementos constitutivos de la acción, debe considerarse lo dispuesto en el Código Civil vigente en el Estado de Morelos por cuando a la acción ejercitada en el juicio principal:

“ARTICULO 965. NOCIÓN DE POSESIÓN.

Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia.

La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.”.

“ARTICULO 966. POSESIÓN ORIGINARIA

DERIVADA. *Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros.*

Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.

Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva.”.

“ARTICULO 999. NOCIÓN DE PROPIEDAD. *La propiedad es el derecho real de usar, disfrutar y*

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. **252/2018-1**
JUICIO: **ORDINARIO CIVIL**
ACCIÓN REIVINDICATORIA

disponer de los bienes, con las limitaciones que exija el interés público y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.”.

Por su parte, el Código Procesal Civil en vigor en sus artículos **664** y **666**, determina al caso en estudio, lo siguiente:

“ARTÍCULO 664. EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA. *La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:*

- I. El poseedor originario;*
- II. El poseedor con título derivado;*
- III. El Simple detentador; y*
- IV. El que ya no posee pero que poseyó.*

El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante.

El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.

“ARTÍCULO 666. CARGA DE LA PRUEBA EN LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA. *Para que proceda la pretensión reivindicatoria el actor tiene la carga de la prueba de:*

- I. Que es propietario de la cosa que reclama;*
- II. Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación.*
- III. La identidad de la cosa; y*

IV. Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios”.

Atendiendo a los preceptos legales antes citados, para la procedencia de la acción reivindicatoria se deben cumplir con los siguientes elementos:

- 1) **Acreditar la propiedad de la cosa reclamada del reclamante;**
- 2) **Mostrar la posesión del demandado de la cosa perseguida;** y,
- 3) **Justificar la identidad de la cosa.**

En apoyo a lo anterior es aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Octava Época

Registro: 219236

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 53, Mayo de 1992

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o. J/193

Página: 65

ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a). La propiedad de la cosa que reclama; b). La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Amparo directo 518/89. Jovita Peralta viuda de Zamitiz y otros. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 185/91. Raquel Hernández Ramírez. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. **252/2018-1**
JUICIO: **ORDINARIO CIVIL**
ACCIÓN REIVINDICATORIA

votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 49/91. Fabián Soriano Torrentera y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **384** y **386** del Código Procesal Civil aplicable, *solo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba y las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones*, por lo que la parte que afirma tiene la carga de la prueba de sus proposiciones de hechos y los hechos sobre los que el adversario tiene a su favor una presunción legal; por lo que en el caso en estudio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo **666** del mismo Ordenamiento Legal antes invocado, para la procedencia de la acción reivindicatoria es necesario que el actor acredite la existencia de tres presupuestos legales: **1)** la propiedad de la cosa reclamada; **2)** la posesión del demandado de la cosa perseguida; y, **3)** la identidad de la cosa.

En ese orden de ideas, entrando al estudio del primero de los supuestos o requisitos antes señalados, como ha quedado precisado en líneas que anteceden, es imprescindible para la procedencia de la acción en

estudio **que la parte actora acredite plenamente ser la propietaria del bien inmueble cuya reivindicación demanda**, lo que a criterio de quien resuelve así acontece en el presente asunto, en virtud de que *********, representada por su Albacea *********, para acreditar la propiedad del inmueble motivo de la presente controversia, ofreció como prueba las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en copia certificada de la escritura pública número *********, de fecha doce de febrero de dos mil tres, pasada ante la fe de la Notario Público Número Cinco de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en la que se hace constar la adjudicación hereditaria a bienes de la sucesión intestamentaria a bienes del señor *********, que otorga la señora *********, en su carácter de única y universal heredera y albacea en favor de sí misma, respecto del bien inmueble identificado como *********, catastralmente identificado actualmente con la cuenta número ********* (*********); con una superficie de mil quinientos veintiséis metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias, **AL NORTE**, en treinta y seis metros cincuenta centímetros y colinda con *********; **AL SUR**, en dieciocho metros y colinda con *********; **AL ORIENTE**, en cincuenta y nueve metros cincuenta centímetros y colinda con *********; y, **AL PONIENTE**, en cincuenta y dos metros cincuenta centímetros y colinda con *********; documental pública a la cual se le pleno otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con lo dispuesto por los artículos **437** y **491** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado por tratarse de documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con las formalidades prescritas por la ley, y no haber sido objetada por la contraria ni desvirtuada con medio de prueba alguno; documental con la que queda

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. 252/2018-1
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL
 ACCIÓN REIVINDICATORIA

acreditado que *****, representada por su Albacea *****, es propietaria del inmueble amparado en dicha documental.

Sin pasar desapercibido lo aseverado por la parte demandada *****, al momento de formular sus alegatos correspondientes en el sentido de que:

*“la forma en que entró a poseer, a través del justo título consistente en el contrato de donación multireferido, por virtud de un título traslativo de dominio, aunque ese título o causa generadora de la posesión sea imperfecto puesto que como se indicó con antelación, se encuentra a nombre del ex cónyuge *****.*

(...)

*Toda vez que mi representada *****, si cuenta con el debido interés jurídico para reclamar la Usucapión en su favor, pues tal y como lo señaló la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver el Toca Civil *****, el bien inmueble motivo de la controversia pertenece a la Sociedad Conyugal celebrada desde el momento de la celebración del matrimonio entre mi representada y su ex cónyuge...”.*

Ahora bien, contrario a lo expuesto por la demandada en líneas que anteceden, obra en actuaciones la sentencia interlocutoria de fecha doce de febrero de dos mil veinte, emitida en el expediente *****, relativo al **incidente de liquidación de Sociedad Conyugal**, promovido por *****, en contra de *****, y en la que en su resolutivo SEGUNDO, textualmente establece lo siguiente:

“Se declara improcedente el presente incidente de liquidación de la sociedad conyugal, al no haberse acreditado en autos que durante la vigencia del matrimonio existente entre **, y *****, hayan adquirido bienes muebles e inmuebles o dinero en efectivo,***

susceptibles de realizar la liquidación correspondiente”.

Resolución que fue confirmada por el Tribunal de Alzada mediante sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Toca Civil ***** , de ahí que, al no haberse acreditado que la parte demandada hubiera adquirido el bien inmueble materia del presente juicio, ya que si bien es cierto, la demandada en sus alegatos correspondientes solicita que se le otorgue pleno valor probatorio al contrato de donación para acreditar la causa generadora de su posesión, dicha donación, se hizo a favor de su ex cónyuge ***** , sin pasar por alto que al momento de la celebración de su matrimonio, no establecieron en las capitulaciones matrimoniales que el multicitado bien inmueble formaría parte de la Sociedad Conyugal derivada de la donación realizada por la actora a favor de su hijo ***** .

Por consiguiente, respecto al segundo elemento consistente en **la posesión de las demandadas de la cosa perseguida**, tenemos que la actora a fin de acreditarlo, ofreció los siguientes medios probatorios:

La **CONFESIONAL** desahogada en diligencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, y a cargo de la demandada ***** , a la cual en términos de lo dispuesto por el artículo **414** y **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se le concede valor probatorio, únicamente a efecto de acreditar que detenta una posesión incierta sobre la fracción de terreno y construcción materia de este juicio, que conoce la identidad de la fracción de terreno que le reclama su articulante y que sabe que su articulante ***** ,

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. 252/2018-1
JUICIO: **ORDINARIO CIVIL**
ACCIÓN REIVINDICATORIA

cuenta con título de propiedad fehaciente que la acredita como propietaria del total del inmueble del cual se desprende la fracción que se le reclama.

En la misma audiencia de pruebas y alegatos en referencia, también se desahogó la prueba **DECLARACIÓN DE PARTE** ofrecida por la parte actora y a cargo de *****, quien al tenor del interrogatorio que le fue formulado declaró que:

*“que la fecha en la cual entró en posesión de la fracción de terreno materia de este juicio fue el primero de julio del noventa y cinco, el señor ***** se la donó a su marido; que antes era ***** el propietario del total del inmueble del cual se desprende la fracción que se le reclama en este juicio, ahora es la señora *****; que se ha negado a entregar a la actora ***** la fracción de terreno materia de este juicio porque es suya, porque el señor ***** se la donó a su marido y porque ella estaba casada con él, en ningún momento dijo que era exclusivamente para él, porque estaban casados por bienes mancomunados; que el carácter con el que ha poseído la fracción de terreno materia de este juicio es como dueña, porque cuando fue la demanda de divorcio, fue depositada ahí con su hija ***** fueron depositadas ahí, como dueñas porque el señor ***** se las donó; que no cuenta con documento que acredite la propiedad a su nombre respecto de la fracción de terreno materia de este juicio, fue a nombre del que fue su marido, fue firmada por el señor ***** y estuvo de acuerdo la señora ***** y como testigos fueron la señora ***** y ***** hija de los dueños.”*

A la anterior probanza se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **434** y **490** del Código Procesal Civil en vigor, pues de esta se deriva que la demandada se encuentra en posesión del inmueble objeto del presente juicio.

Con las pruebas confesional y declaración de parte ofrecidas por la parte actora, se acredita la posesión que detenta la demandada *****, respecto de la fracción de terreno con construcción, identificada con la clave catastral *****, ubicada en *****, pues además obra en autos la **diligencia de emplazamiento** realizada a la referida demandada precisamente en el inmueble que es objeto del presente juicio.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que la demandada *****, al contestar la demanda, admitió estar en posesión del inmueble que se le reclama y que además interpuso reconvención, ejercitando la acción de prescripción positiva del mismo inmueble.

En mérito de las consideraciones expuestas en líneas anteriores, el que resuelve considera que se encuentra acreditado que la demandada *****, se encuentra en posesión del inmueble identificado como la fracción de terreno con construcción, identificada con la clave catastral *****, ubicada en *****; elemento por demás esencial para que proceda la acción reivindicatoria.

Sin embargo, ahora es menester determinar si existe **identidad entre el inmueble del que es propietaria la parte actora y el que posee la demandada**, siendo éste el tercer elemento de la acción reivindicatoria; por lo que se tiene que demostrar la identidad del mismo, de tal manera que al suscrito Juzgador no le quede duda alguna respecto de que el predio al que se refiere el documento basal es el que posee la demandada.

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. 252/2018-1
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL
 ACCIÓN REIVINDICATORIA

En el caso en estudio, la actora en lo principal ***** , representada por su Albacea ***** , demanda la reivindicación del inmueble identificado como la fracción de terreno con construcción, identificada con la clave catastral ***** , ubicada en ***** .

Por su parte, la demandada no controvierte la identidad del predio sino que por el contrario, ***** , **reconviene la prescripción del mismo**, lo que acredita el tercer elemento de la acción relativo a la identidad del inmueble. Lo anterior, tal y como se sostiene en la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 219237
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 53, Mayo de 1992
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o. J/192
Página: 65

ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN O ACCIÓN RECONVENCIONAL LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

Los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria quedan plenamente identificados cuando el demandado hace valer, como excepción o como acción reconvencional, la prescripción adquisitiva, siempre y cuando no niegue en forma expresa la identidad de la cosa demandada y subsidiariamente reconvenga u oponga la usucapión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 399/88. Rosario Rafaela Flores García de Estudillo, por su representación. 19 de

enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 185/90. Favio Palacios Cid. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 361/90. Ernesto González Rodríguez. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 104/91. Saturnino López Lazcano. 9 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Nota: Por ejecutoria de fecha 10 de noviembre de 2004, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 59/2004-PS en que participó el presente criterio.

En tal virtud, se estima acreditado el tercer elemento de la acción reivindicatoria relativo a la identidad del inmueble, y aun cuando no es necesario el desahogo de prueba pericial alguna, ya que no existe controversia respecto de la identidad del inmueble, pues como se dijo, la demandada en lo principal reconvino la prescripción sobre el inmueble cuya reivindicación pretende la actora; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la demandada *****, en la pretensión marcada con el numeral I, refiera la identificación del inmueble ubicado en *****; asimismo, tanto en los hechos números uno y dos, así como en la documental privada exhibida por la demandada, consistente en el contrato de donación de fecha uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, base de su acción reconvencional, hacen referencia a las mismas características del inmueble reclamado por la actora, es

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. 252/2018-1
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL
 ACCIÓN REIVINDICATORIA

decir, el inmueble identificado como la fracción de terreno con construcción, identificada con la clave catastral ***** , ubicada en *****.

Lo anterior, encuentra sustento en el siguiente criterio:

*Época: Octava Época
 Registro: 220640
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo IX, Febrero de 1992
 Materia(s): Civil
 Tesis:
 Página: 254*

REIVINDICACIÓN, PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE LA, NO ES NECESARIA LA PRUEBA PERICIAL, SI SE OPUSO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN O SE HIZO VALER COMO RECONVENCIÓN.

Es intrascendente que no se haya demostrado la identidad del predio objeto de la acción reivindicatoria con la prueba pericial, si el demandado opuso la excepción de prescripción adquisitiva o la hizo valer como reconvencción.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 300/91. Eduardo Camarena López y Johnatan Avila Díaz. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

Y como se dijo, no es necesario el análisis de prueba pericial alguna, sin embargo, a fin de robustecer la identidad del predio materia del presente juicio, obra en autos la prueba pericial en materia de **TOPOGRAFÍA**, ofrecida por la parte actora en lo principal, y a cargo del Ingeniero ***** , es de precisarse que en diligencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la parte

demandada *****, desistiéndose a su más entero perjuicio de la referida probanza; ahora bien, este órgano jurisdiccional para el desahogo de la probanza pericial, designó al Arquitecto *****, al dictamen de este último se le concede valor probatorio en términos del ordinal **490** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en el cual se observa que el experto referido manifestó en sus conclusiones, lo siguiente:

“...Las conclusiones que a continuación expongo corresponden a constatar y enfatizar o expuesto en respuestas a algunas preguntas formuladas:

- *De lo expuesto en Cuadro Comparativo de Respuesta “C” del presente interrogatorio, se determinó que existe correspondencia de medidas, colindancias y superficie entre lo físico y lo documental del predio que según Escritura ***** descrita en Antecedentes II de la presente pericial, en consecuencia, he determinado que se trata del mismo predio.*
- *En Plano Topográfico que se anexa al presente dictamen se observa con claridad que la fracción ocupada por la Demandada se encuentra contenida dentro de la totalidad amparada por la Escritura señalada en conclusión que antecede, localizada está en la parte sureste del predio propiedad de la Actora.”*

Ahora bien, el extremo en estudio consistente en la identidad del predio queda determinada con el análisis de la pericial descrita, respecto de la fracción de terreno materia de la presente litis cuyas **medidas actualizadas mediante la pericial en Topografía de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, realizada por el Arquitecto *******, son las siguientes medidas, colindancias y superficie: **Al noroeste: En línea quebrada de tres tramos de 8.45 M, ancón que ve al suroeste de 1.70 M y nuevamente al noroeste en 6.43 M; todas estas medidas con la totalidad del predio de**

la C. *****; que suman 16.58 ML; Al Sureste: En 12.65 M, con propiedad del C. *****; Al Noreste: En 14.55 M, con *****; Al Suroeste: En 13.31 M, con la totalidad del predio propiedad de la C. *****; con una superficie total de 188.64 m² (ciento ochenta y ocho metros cuadrados), determinando que se trata del mismo predio el mencionado en escrito inicial de demanda con el visto a través de la inspección física – directa en campo que él mismo realizó, lo que administrado a las pruebas valoradas respecto del tópicos en análisis, genera convicción en este resolutor de que existe por parte de la actora en lo principal, ser la titular del inmueble materia del juicio.

Ahora bien, obra desahogada en los presentes autos, se encuentran las **INSPECCIONES JUDICIALES** de fechas doce y catorce de febrero de dos mil veinte, realizadas en la *****; a las cuales se les da pleno valor probatorio, en términos de los numerales **466**, **469** y **470** al ser actuaciones practicadas por funcionaria investida con fe pública, ya que constituye documentos públicos, además de que dichas actuaciones no fueron impugnadas por cuanto a su contenido o valor por ninguna de las partes, en las que se describieron las fracciones en conflicto, de la manera siguiente:

Por cuanto a la Inspección Judicial de fecha doce de febrero de dos mil veinte:

“...se procede al desahogo de la prueba de Inspección Judicial ofrecida en autos, teniendo que respecto al punto marcado con la letra A) Se da fe de que el

inmueble en que se actúa se encuentra bardeado en sus cuatro puntos cardinales; por cuanto al punto identificado con la letra b) se da fe de que en el inmueble en que se actúa se encuentra una casa habitación la cual está debidamente construida con techo de loza, piso de loseta, paredes de tabiques revocados en su interior; la cual se encuentra constituida por un área correspondiente a sala, cocina, comedor, baño con w.c. y regadera, así como tres recámaras, teniendo a la vista un pequeño patio que rodea la construcción en forma de "L" en su parte noroeste y suroeste; por cuanto al punto c) de que el inmueble cuenta con todos los servicios de urbanización como son agua corriente, drenaje, luz eléctrica, teléfono y se aprecia un aparato de módem, lo que presume la existencia de Internet, con pavimento en su acceso exterior e interior; a continuación y habiendo dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgado se da por terminada la presente diligencia...".

Por cuanto a la Inspección Judicial de fecha catorce de febrero de dos mil veinte:

*"...en seguida se procede al desahogo de la prueba de Inspección Judicial ofrecida en autos por la parte actora con auxilio de los peritos presentes, teniendo que respecto al punto marcado con la letra A) y previo toma de medidas practicada por los especialistas, se tiene como resultado que la totalidad del predio marcado con el número *****, tiene por su lado como medida al norte 39.10 mt. (treinta y nueve metros, diez centímetros) y colinda con la *****, mide 20.25 mt. (veinte metros con veinticinco centímetros y colinda con *****; en su lado oriente se tiene como medida 59.25 (cincuenta y nueve metros y veinticinco centímetros) y colinda con *****; y por su lado poniente mide (cincuenta metros) 50 mt. y colinda con *****, manifestando ambos peritos que no es posible determinar la superficie total en este momento, por lo que esa información se proporcionará al momento de rendir e dictamen encomendado; en seguida y por cuanto al punto identificado con el inciso B) se tiene que al norte el predio materia del presente juicio mide en dos tramos 6.43 (seis metros con cuarenta y tres centímetros) y 8.45 (ocho metros con cuarenta y cinco centímetros) existiendo de por medio un ancon de un metro con setenta centímetros que ve al poniente) dando en total al sumar los dos tramos de 14.88 mts. (catorce metros con ochenta y ocho centímetros) y colinda con *****; al sur mide 12.65 (doce metros con sesenta y cinco centímetros)*

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. 252/2018-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACCIÓN REIVINDICATORIA

*y colinda con *****; al oriente 14.55 mts. (catorce metros con cincuenta y cinco centímetros) y colina con *****; y al poniente mide 13.31 mts. (trece metros con treinta y un centímetros) y colinda con *****; de igual manera ambos especialistas manifiestan que no es posible proporcionar la totalidad de la superficie en este momento por lo que dicha información se proporcionará al rendir los documentos encomendados; en seguida por cuanto al punto marcado con la letra C) se da fe de que en el interior de la fracción del inmueble materia del presente juicio se encuentra construida una casa – habitación; por cuanto al punto marcado con la letra D) se da fe que dicha fracción materia del presente juicio se encuentra en posesión de la demandada *****; por cuanto al punto marcado con la letra E) se da fe que una vez que se pone a la vista de los peritos presentes el plano exhibido en autos como anexo a la demanda inicial, los mismos manifiestan que existe correspondencia en forma existiendo diferencias normales entre lo físico y lo plasmado en el plano mismas que se manifestarán en la pericial que se exhiba; por cuanto al punto marcado con la letra F) ambos peritos manifiestan que dicha interrogante se contestó en el punto anterior; por cuanto al punto marcado con la letra G) se da fe que ambos peritos coinciden en las medidas plasmadas en el escrito difieren de las tomadas en este acto en una manera mínima que por ser así se considera correspondencia; acto seguido y habiendo desahogado todos los puntos ofrecidos por la actora, se da por terminada la presente diligencia...”.*

En mérito de las consideraciones expuestas se concluye que **es procedente la acción** ejercitada por la parte actora *****, representada por su Albacea *****, pues se encuentran debidamente acreditados los tres elementos de la acción reivindicatoria y en consecuencia, improcedentes las excepciones opuestas por la demandada, relativas a la de prescripción, la de nulidad, la de falta de legitimación activa de la actora y pasiva de la suscrita, y la de todas las demás que se deriven de la presente contestación.

Lo anterior, máxime que la demandada *****, no acreditó sus defensas y excepciones ni desvirtuó de modo alguno la acción ejercitada por la actora, puesto que las pruebas ofrecidas en nada benefician a los intereses de su oferente.

En efecto, la prueba **CONFESIONAL** a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte, en la cual la absolvente no admitió hecho alguno que perjudique a sus intereses, y que beneficie a los intereses de su oferente; por tanto a dicha prueba confesional se le niega valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **427** y **490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

La misma suerte corre la prueba **DECLARACIÓN DE PARTE** también a cargo de la parte actora *****, la cual fue desahogada en la misma diligencia del cuatro de marzo de dos mil veinte, en donde al contestar las preguntas formuladas por la oferente, la actora *****, no admitió nada que perjudique a sus intereses; probanza que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos **434** y **490** de la ley adjetiva civil en vigor se le niega eficacia probatoria puesto que la declarante no expresó nada que perjudique sus intereses.

Y por último, respecto a la **DOCUMENTAL PRIVADA**, exhibida por la demandada *****, consistente en el contrato donación de fecha uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, que celebraron el señor *****, y su esposa la señora *****, como la parte donante y el señor *****, como donatario, respecto de la donación a título gratuito respecto de una porción del terreno clasificado catastralmente con la clave

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. **252/2018-1**
JUICIO: **ORDINARIO CIVIL**
ACCIÓN REIVINDICATORIA

número ***** a la altura del kilómetro *****; respecto del predio materia del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del ordenamiento legal antes citado, no es de concedérsele valor probatorio, esto en virtud de la valoración que respecto de dicha documental se hizo en el estudio y resolución de la pretensión reconvenzional respecto de la acción de prescripción positiva, lo que obvio de repeticiones innecesarias aquí ha de tenerse como si a la letra se insertasen, aunado al hecho de que la donación no se perfeccionó ante Notario Público, a mayor abundamiento es de invocarse la siguiente tesis que reza lo siguiente:

DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE.

De acuerdo con los artículos [2340 y 2346 del Código Civil para el Distrito Federal](#), en el contrato de donación el consentimiento se forma con el acuerdo de voluntades, en donde el donante debe exteriorizar la intención de hacer una liberalidad en favor del donatario, consistente en entregarle y transmitirle la propiedad de bienes o la titularidad de derechos (animus donandi); y el donatario, por su parte, debe exteriorizar su intención de aceptar gratuitamente esos bienes o derechos y hacerle saber al donante, en vida, esa aceptación. Ahora bien, cuando la donación recae sobre bienes inmuebles debe otorgarse en la misma forma que para su venta exige la ley, por lo que en términos del numeral [2320](#) de la citada legislación sustantiva, si el valor del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la operación, el contrato debe celebrarse en escritura pública. Sobre el particular, el profesor Ramón Sánchez Medal, en su obra "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, México, páginas 207 a 209, sostiene que la donación, dada su naturaleza de liberalidad, es un contrato con mayores exigencias de formalidad y ello radica en la protección de los bienes de la familia del donante, dando ocasión a una mayor reflexión al mismo donante al exigirle que acuda ante notario público y se dé cuenta que el acto que va a realizar es irreversible. Por su parte, el tratadista Rafael Rojina Villegas, en el libro "Derecho Civil Mexicano", tomo

sexto, Contratos, volumen I, Editorial Porrúa, México, páginas 434 a 437, expresa que el donatario debe notificar su aceptación al donante y debe hacerlo en vida del mismo, de manera que si el donante muere antes de que se le notifique la aceptación -en la forma prevista por la ley- el contrato no llega a formarse, por lo que los herederos del donante no estarán obligados a sostener la oferta. Así las cosas, para acreditar el hecho de expresión de la voluntad en el contrato de donación, el legislador mexicano estableció en el mencionado precepto legal 2346 que -a diferencia de otros contratos traslativos- para la formación del contrato de donación se requiere que: 1. El donatario acepte con las formalidades que se requieren para este tipo de contratos. 2. El donatario debe notificar su aceptación al donante y debe hacerlo en vida del mismo. En ese orden de ideas, en tratándose de una donación de bienes raíces, que como se ha visto, es un contrato formal, en tanto que debe constar en escritura pública cuando el valor del inmueble exceda de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la operación, la aceptación del donatario que se requiere para su perfeccionamiento debe realizarse de la misma manera, esto es, en escritura pública y en vida del donante.

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 63/2015. Guillermo de Jesús Vasconcelos Allende, su sucesión. 10 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.

En ese mismo orden de ideas, y como se mencionó en el cuerpo de la presente resolución, en el sumario obra copia certificada de la sentencia interlocutoria de fecha doce de febrero de dos mil veinte emitida en el incidente de **liquidación de la sociedad conyugal**, promovido por la demandada ***** dentro del expediente número *****, y en la que en sus puntos resolutivos, se declaró improcedente en incidente en cuestión en razón de que no se acreditó que durante la vigencia del matrimonio entre ***** y *****, se hubieran adquirido bienes muebles e inmuebles o dinero en efectivo, susceptibles de liquidar, sentencia que fue conformada por el Tribunal de Alzada mediante resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, aunado a que como se dijo con antelación, si el

“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

EXPEDIENTE NO. 252/2018-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACCIÓN REIVINDICATORIA

bien inmueble se adquirió por donación, queda excluido de la sociedad conyugal, aunado al hecho de que la hija procreada por estos de nombre *****, a la fecha, se encuentra unida en matrimonio civil desde el día nueve de abril del presente año, lo que se corrobora con la copia certificada del acta de matrimonio número ***** expedida por el Oficial 0001 del Registro Civil de Temixco, Morelos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **437** y **491** del Código Procesal Civil en vigor, al ser expedida por un funcionario en pleno uso de sus funciones, y que de lo expuesto por **la Albacea *******, la antes citada ya no se encuentra depositada en el bien inmueble que dio origen al presente juicio.

En tal virtud, se concluye que **es procedente la acción principal** ejercitada por la actora *****, representada por su Albacea *****, en el presente juicio, y en virtud de que el objeto de la pretensión reivindicatoria es que se declare que la demandante es dueña de la cosa cuya reivindicación se pide y se condene a la demandada a entregarla, y toda vez que en el caso particular ha quedado acreditada la propiedad del inmueble conforme a las reglas establecidas para tal efecto y atendiendo a lo dispuesto por el artículo **667** de la Ley Adjetiva, la actora probó tener título que la acredita como dueña y la demandada solo tenía en su favor una presunción de propiedad, en consecuencia; se declara que *****, representada por su Albacea *****, **es la propietaria** de la fracción de terreno con construcción, identificada con la clave catastral *****, ubicada en *****.

Consecuentemente, **se condena** a la demandada *****, a hacer entrega real, jurídica y material del referido inmueble a la parte actora ***** , representada por su Albacea ***** , o a quien sus derechos represente; concediéndole para tal efecto un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, **apercibida** que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Asimismo, **se absuelve** a la demandada ***** , de la prestación marcada con el inciso **C)** de su escrito inicial de demandada, en virtud de que la parte actora no acreditó durante la secuela procesal los daños y perjuicios reclamados.

Toda vez que la presente sentencia es adversa a la parte demandada en lo principal, se le **condena** al pago de los gastos y costas que dio origen la presente instancia en términos de lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **96** fracción **IV**, **101**, **104**, **105**, **106** y **669** del Código Procesal Civil, es de resolverse y así se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto y la vía elegida es la correcta, por las razones expuestas en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. La parte actora en la reconvención ***** , no acreditó la acción de prescripción que hizo valer, en consecuencia;

TERCERO. Se absuelve a los demandados en la reconvención ***** , representada por su Albacea ***** , al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, y al **DIRECTOR DEL CATASTRO MUNICIPAL**, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la reconvención.

CUARTO. La actora en lo principal ***** , representada por su Albacea ***** , sí acreditó la acción reivindicatoria que ejercitó, mientras que la demandada ***** , no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia;

QUINTO. Se declara que ***** , representada por su Albacea ***** , **es la propietaria** de la fracción de terreno con construcción, identificada con la clave catastral ***** , ubicada en ***** .

SEXTO. Se condena a la demandada ***** , a hacer entrega real, jurídica y material del referido inmueble a la parte actora ***** , representada por su Albacea ***** , o a quien sus derechos represente; concediéndole para tal efecto un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, **apercibida** que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SÉPTIMO. Se absuelve a *********, de las prestaciones marcadas con el inciso **C)** del escrito inicial de demanda, en virtud de que la parte actora en lo principal no acreditó durante la secuela procesal los daños y perjuicios reclamados.

OCTAVO. Toda vez que la presente sentencia es adversa a *********, se le condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, lo resuelve y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**; ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **CLAUDIA MENDOZA SALGADO**, con quien actúa y da fe.

DARA/cbo/fmc.